REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-123

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre las atribuciones de la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros.

Que el artículo 146 de la Constitución de la República determina que, en caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

Que el artículo 150 de la Constitución de la República establece que en caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la Ministra o Ministro de Estado que sea

designado por la Presidencia de la República. Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República. En caso de falta definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, elegirá su reemplazo de una terna presentada por la Presidencia de la República. La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República le confiere a la Corte Constitucional la atribución de dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

Que el artículo 23.1 literales b y c de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen los derechos políticos de votar y ser elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Que el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Petro Urrego vs. Colombia del año 2020 determina respecto de los

funcionarios de elección popular que "la destitución e inhabilitación solo pueden ser impuestas por un juez competente previa condena en proceso penal. La Corte advierte en este caso una violación al principio de jurisdiccionalidad", pues la sanción contra Petro fue ordenada por una autoridad administrativa, que carece de competencia para tal fin según el artículo 23.2 de la Convención.

Que el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional establece que la Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano. Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia.

Que el articulo 154 la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional establece que la Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República, con el objeto de establecer el alcance de dichas normas, siempre que no exista una Ley que desarrolle la cuestión objeto de interpretación.

Que el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-175 de 11 de septiembre de 2024, expedido por la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Ministra del Trabajo reguló el Procedimiento de Sumario Administrativo que en su título IV, capítulo I estableció de manera ilegítima un sumario para servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.

Que mediante RESOLUCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024 sancionó con la suspensión temporal sin goce de remuneración por 150 días a la servidora pública, señora María Verónica Abad Rojas, en su

condición de Vicepresidenta de la República por haberse configurado la falta grave establecida en el artículo 48 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

La Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Condenar las acciones de la Ministra del Trabajo, abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa que de manera inconstitucional e ilegal estableció un procedimiento especial para sancionar mediante sumario administrativo a servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público, lo que permite que funcionarios de elección popular sean juzgados por faltas administrativas por el Ministerio de Trabajo, las cuales están expresamente excluidas de sus competencia, lo cual afecta de manera grave los principios democráticos de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Rechazar la RESOLUCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024 emitida por la Ministra del Trabajo, abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, la cual, de forma inconstitucional e ilegal sanciona con la suspensión temporal sin goce de remuneración por 150 días a la señora María Verónica Abad Rojas, en su condición de Vicepresidenta de la República.

Artículo 3.- Disponer a la Presidencia de la Asamblea Nacional que, a través de la Coordinación de Asesoría Jurídica presente ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de interpretación a los artículos 146, 149, 150 y, 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Desconocer la sanción establecida en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, en su condición de Vicepresidenta de la República.

Artículo 5.- Convocar a la Ministra del Trabajo, abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa a comparecer ante el Pleno de la Asamblea Nacional para que informe sobre la RESOLUCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO No. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001(0868) de 08 de noviembre de 2024 y las razones de su decisión.

Artículo 6.- Alertar a todas las autoridades e instituciones públicas de control para que en el ámbito de sus competencias y actuando en estricto apego a derecho, revisen exhaustivamente el proceso administrativo llevado a cabo por el Ministerio del Trabajo contra la Vicepresidenta de la República, sin interferir en el mandato popular; y que, además, se observe el cumplimiento de la Constitución de la República y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos, derechos políticos y principios democráticos.

Artículo 7.- Disponer a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, notifique con el contenido de la presente Resolución a las autoridades, instituciones y organismos referidos en los artículos precedentes.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. MARIA SOLEDAD ROCHA DIAZ
Prosecretaria General